

**ACUERDO SECRETARIAL NÚMERO 030/2006, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL  
LINEAMIENTO PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LOS  
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL ESCOLAR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE  
LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA OFICIALES Y  
PARTICULARES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**

(ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO,  
NÚMERO 108, SEGUNDA PARTE, EL 7 DE JULIO DE 2006)

**Víctor Manuel Ramírez Valenzuela**, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato de conformidad con lo establecido por los artículos 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 7° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría de Educación de Guanajuato es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de la función educativa en la Entidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Con el propósito de reducir la carga administrativa del personal docente y directivo, se ha emprendido en las instituciones educativas particulares y oficiales de los niveles de preescolar, primaria y secundaria un proceso de simplificación y automatización de los procedimientos de control escolar.

Con la simplificación y automatización de los procedimientos de control escolar se permitirá, además, que el personal docente y directivo dedique más tiempo a la realización de sus actividades técnico-pedagógicas, lo que repercutirá en un mejor aprovechamiento de los alumnos.

Para lograr este proceso, es fundamental el apoyo de los directores, supervisores escolares y jefes de sector de las instituciones educativas que conforman el Sistema Educativo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO SECRETARIAL NÚMERO 030/2006**

**Artículo Único.-** Se expide el **Lineamiento para la Simplificación y Automatización de los Procedimientos de Control Escolar de las Instituciones Educativas de los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria Oficiales y Particulares de la Secretaría de Educación de Guanajuato.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.-** El objeto del presente Lineamiento es establecer la Simplificación y Automatización de los Procedimientos de Control Escolar de las Instituciones Educativas de los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria Oficiales y Particulares de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

**Artículo 2o.-** Este ordenamiento es complementario de las Normas de Inscripción, Reinscripción, Acreditación y Certificación para Escuelas Preescolares, Primarias y Secundarias Oficiales y Particulares Incorporadas al Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 3o.-** Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

I. Acreditación Escolar: Es la acción y efecto de dar cumplimiento a los requisitos para el reconocimiento oficial de la aprobación de una asignatura, grado o nivel escolar;

II. Baja de Alumnos: Cuando habiendo estado físicamente en una institución educativa como inscrito, el alumno, deja de asistir temporal o definitivamente a la misma, por diversas causas. Existen tres tipos de bajas:

a) Baja Temporal: Cuando el alumno deja de asistir a la institución educativa y puede reintegrarse con posterioridad al mismo plantel en el mismo ciclo escolar, por causas como migración temporal, situación económica, etc.

b) Baja por Traslado: Es la situación que se presenta, cuando un alumno con estatus de inscrito, iniciando un ciclo escolar, solicita por conducto del padre de familia o tutor su baja, con el único objeto de cambiarse a otra institución educativa que se encuentre ubicada, exclusivamente en el Estado de Guanajuato.

c) Baja Definitiva: Es aquella situación que existe cuando el alumno habiendo estado inscrito, no regresará a la institución educativa, ni se incorporará a otra ubicada en el Estado, por causas como defunción, enfermedad grave, migración definitiva, cambio de estado, etc.;

III. Cambio de Grupo de Alumnos: Es el cambio que se autoriza al alumno, si éste, encontrándose inscrito en la institución educativa durante el ciclo escolar es reubicado a otro grupo;

IV. Traslado: Es aquella situación que existe por el cambio de un alumno de una institución educativa a otra en el transcurso del mismo ciclo escolar por situaciones diversas, pudiendo ser en el mismo municipio o en otro de la Entidad , siempre y cuando, el alumno haya asistido físicamente a la escuela, por lo menos, un día en el mismo ciclo escolar y esté registrado en el SCE con estatus de inscrito;

V. Inscripción: Es la situación de un alumno con motivo de su ingreso por primera vez a una institución del Sistema Educativo Estatal (ubicada en el Estado de Guanajuato) y su registro en el SCE, con el estatus de inscrito, a fin de iniciar su historial académico por haber sido aceptado en el nivel grado y grupo correspondiente conforme a las reglas determinadas por la SEG , y encontrarse físicamente en la institución educativa asignada;

VI. Procedimientos: Es la descripción detallada y sistémica de las actividades que se realizarán en cada una de las etapas de administración escolar (inscripción anticipada, inscripción, bajas, altas por traslado, acreditación, certificación, regularización, etc);

VII. Regularización: Actividad académica, por la cual, un alumno sustenta y acredita, por medio de un examen extraordinario, la o las materias no acreditadas en el período escolar regular;

VIII. Reinscripción: Es la situación de un alumno que habiendo reprobado o acreditado un grado, curso o materia en una institución educativa perteneciente al sistema educativo estatal (ubicada en el Estado de Guanajuato); sea registrado automáticamente por el SCE con estatus de reinscrito en el grado o nivel inmediato siguiente que le corresponda conforme al plan de estudios autorizado, con el fin de continuar sus estudios; previa confirmación de la institución educativa, de que el alumno físicamente, se encuentra en la misma, al inicio del nuevo ciclo escolar;

IX. Alumno no inscrito: Es el estatus que se le asigna a un alumno reinscrito automáticamente por el SCE, una vez realizada la promoción, cuando iniciado el nuevo ciclo escolar, el alumno no se presenta físicamente en la institución educativa en la que se le reinscribió y el director lo reporta con este carácter en la PADEP conforme a este procedimiento. Estos alumnos no contarán ni como existencia ni como baja en el nuevo ciclo escolar;

X. SCE: Sistema de Control Escolar; y

XI. USAE: Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación.

**Artículo 4o.-** Las instancias administrativas de la Secretaría de Educación de Guanajuato, (Oficinas Centrales, Delegaciones Regionales de Educación y USAE), así como los jefes de sector, supervisores escolares y directores de instituciones educativas oficiales o particulares incorporadas a la Secretaría de Educación de Guanajuato, darán cumplimiento a los procedimientos de control escolar publicados oficialmente en la Intranet , a través de la Secretaría de Educación de Guanajuato por la Dirección General de Profesiones y Servicios Escolares.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA PREINSCRIPCIÓN E INSCRIPCIÓN

**Artículo 5o.-** No se permitirá a las instituciones educativas oficiales o particulares incorporadas a la Secretaría de Educación, aplicar exámenes de admisión a los menores que soliciten su preinscripción e inscripción en los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria o a los que estén sujetos al procedimiento automático de inscripción.

Las instituciones educativas particulares, podrán establecer criterios de selección de alumnos, siempre y cuando, éstos no impliquen la evaluación de los conocimientos ya acreditados en grados anteriores, conforme a estas disposiciones y a las Normas de Inscripción, Reinscripción, Acreditación y Certificación para Escuelas Preescolares, Primarias y Secundarias Oficiales y Particulares Incorporadas al Sistema Educativo Nacional, ni se contravenga la Ley General de Educación, Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y las disposiciones que de éstas se deriven.

**Artículo 6o.-** El director de la institución educativa, no podrá establecer cursos propedéuticos o de preparación para ingresar, ni cursos de nivelación entre grados intermedios en los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria.

**Artículo 7o.-** Tratándose de preinscripción a preescolar, primer grado de primaria y primer grado de secundaria, los alumnos de nuevo ingreso al Sistema Educativo Estatal, nacidos en el Estado de Guanajuato, así como los que hayan estudiado en otro Estado, y que no se encuentren registrados en el SCE, deberán presentar como requisito: Copia de la CURP (si se cuenta con ella); indicar fecha y lugar de nacimiento y nombre de los padres del menor conforme fue registrado el alumno en el Registro Civil.

**Artículo 8o.-** El director de la institución educativa, deberá proporcionar a la USAE en el formato único de inscripción anticipada y en el periodo definido por la Secretaría , los requisitos a que se refiere el artículo anterior. El nombre de los padres se proporcionará en los términos que fue registrado el alumno en la oficina del Registro Civil, ya que éste, es un elemento fundamental para localizar los datos correctos del alumno.

El formato único de inscripción anticipada podrá llenarse a puño y letra o máquina, junto con la documentación respectiva.

**Artículo 9o.-** Tratándose de alumnos de nuevo ingreso provenientes de otra entidad federativa o fuera del territorio nacional, deberán sus padres o tutores presentar lo siguiente: copia del acta de nacimiento o copia de la CURP , en caso de contar con esta última.

Los alumnos de nuevo ingreso provenientes de otra entidad federativa, para su inscripción a un grado diverso al de preescolar o primero de primaria, presentarán la boleta de grado o el certificado de estudios acreditado.

**Artículo 10.-** Los alumnos que estudiaron en el extranjero, en lugar de la boleta, deberán presentar la revalidación de estudios respectiva, misma que podrán tramitar en el módulo de trámites y servicios de la USAE del municipio correspondiente. Se excepcionan los alumnos

que provengan de los Estados Unidos de Norteamérica, quienes alternativamente podrán presentar el documento de transferencia del estudiante migrante binacional, Transfer.

Este trámite, también podrá ser realizado por el director de la institución educativa, previo cumplimiento de los requisitos respectivos.

**Artículo 11.-** Tratándose de alumnos que sean sujetos de inscripción a primero de primaria o primero de secundaria, –en el caso de que provengan de una institución educativa de preescolar o primaria pública o particular incorporada ubicada en el Estado de Guanajuato–, no requieren que presenten documentación alguna, ya que al participar en el sistema automático de inscripción, son ubicados automáticamente en el SCE; una vez que se realiza la distribución automática y la posterior confirmación de inscripción ante el director de la institución educativa designada como de destino.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA REINSCRIPCIÓN

**Artículo 12.-** Los alumnos que no acrediten el ciclo escolar, serán automáticamente reinscritos en el mismo grado, grupo e institución educativa del ciclo inmediato anterior, a menos que el padre de familia o tutor, solicite la reinscripción en una institución educativa diversa.

Tratándose de los alumnos repetidores, en el supuesto de que en el nuevo ciclo escolar debido a reducción natural, no exista el grupo con la misma literal, se les reubicará automáticamente en el grupo al que le corresponda la literal inmediata anterior del mismo grado, siempre y cuando, cuente con la capacidad para tal fin; y en el caso de no ser así, se reasignarán en el siguiente en ese orden.

**Artículo 13.-** Los alumnos que ya fueron registrados en el SCE en ciclos anteriores, en el mismo nivel educativo o en el nivel inmediato anterior, no deberán presentar ningún documento para ser sujetos de reinscripción, ya que automáticamente adquieren ésta, con la acreditación del grado inmediato anterior. Éstos sólo se presentarán el día y hora señalados por la institución educativa para el inicio oficial de cursos.

Por ningún motivo, se exigirá como requisito para obtener reinscripción, el pago de cuota alguna o presentación de algún documento; independientemente de que dicha cuota sea fijada por la asociación de padres de familia como una cooperación voluntaria.

**Artículo 14.-** Una vez iniciado el ciclo escolar, el director de la institución educativa, únicamente tendrá que confirmar la asistencia del alumno en la escuela en la PADEP o lista preliminar de alumnos inscritos registrados en el SCE, que la USAE , por conducto de los supervisores escolares, le envíe en el mes de septiembre para su validación.

**Artículo 15.-** Tratándose de aquellos alumnos promovidos que aparezcan en la PADEP , pero que no hayan asistido en el nuevo ciclo escolar, el director anotará “ *NO SE PRESENTÓ*” y tachará el nombre con una línea preferentemente de color rojo, indicando ahí mismo la causa de la ausencia del alumno, firmando en la misma hoja y reenviando la información a la USAE , por conducto de su supervisor escolar para su actualización en el SCE; instancia que le asignará a estos alumnos el estatus “ *alumno no inscrito*”; lo que significará que se trata de un alumno, que habiendo sido promovido, nunca se presentó a la escuela en el nuevo ciclo escolar y, por lo tanto, no será considerado en la estadística de deserción intracurricular, sin embargo, éstos si se considerarán para la deserción intercurricular.

**Artículo 16.-** En el caso de que el alumno sujeto de reinscripción, haya cursado el ciclo escolar inmediato, en una institución educativa particular u oficial diversa, dentro del Estado de Guanajuato, no tendrá que presentar como requisito en la institución educativa de destino el original o la copia de la boleta respectiva, ya que únicamente el padre de familia o tutor informará al director, bajo protesta de decir verdad, el grado acreditado por su hijo en el ciclo

anterior, así como los datos de la escuela de origen, pudiendo mostrarle una copia de la boleta, en caso de contar con ésta. Esta información será verificada por personal de la USAE en el SCE.

**Artículo 17.-** En la reinscripción de alumnos que provengan de otro estado de la República o del extranjero, deberá procederse en lo conducente conforme lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente ordenamiento.

**Artículo 18.-** Los alumnos que se reinscriban en una institución educativa, cuando provengan de otra diversa ubicada en el Estado, serán agregados en la PADEP que envíe la USAE en el mes de septiembre de cada ciclo escolar.

## CAPÍTULO CUARTO

### CAMBIOS POR TRASLADO

**Artículo 19.-** En el caso de alumnos, que durante el ciclo escolar se pretenda su cambio de una institución educativa a otra, el padre de familia o tutor, deberá presentarse en la institución educativa de su elección para el traslado correspondiente.

La institución educativa de origen, de la que salga el alumno, deberá reportar a la USAE la baja por traslado, cuando así se lo informe el padre de familia o tutor.

En el supuesto de que exista capacidad para admitir al alumno en la escuela de destino seleccionada por el padre de familia o tutor, el director de la institución educativa, sea pública o privada, no podrá exigir documentación alguna para admitir al alumno, por lo que bastará que el padre de familia o tutor, proporcione los datos requeridos para llenar el formato de alta por traslado de alumnos, el cual, será firmado por el propio padre de familia o tutor para proceder a su inmediata incorporación a la institución educativa.

Así mismo, los directores de las instituciones educativas de origen y de destino del alumno trasladado, reportarán respectivamente la baja y alta (por traslado) a la USAE a más tardar, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato siguiente. La USAE validará con la información existente en el SCE y conforme al procedimiento respectivo, la procedencia de ésta. Si no son reportadas las altas en el periodo señalado se entenderá que no existieron éstas.

## CAPÍTULO QUINTO

### ACREDITACIÓN ESCOLAR

**Artículo 20.-** La boleta de evaluación tiene por objeto la comprobación del desempeño académico del alumno, por lo que ésta, será entregada por la USAE al director o responsable de la institución educativa para que éste, a su vez, la entregue al padre de familia o tutor al término del ciclo escolar, con la información existente en el SCE, (incluyendo calificaciones) y será el único documento oficial con el que se acrediten los resultados de las evaluaciones, conforme al Acuerdo 200 emitido por la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 21.-** Durante el ciclo escolar, los directores de las instituciones educativas podrán generar, del SCE, los reportes de avance académico de los alumnos para su entrega a los padres de familia. De igual manera, los padres de familia que cuenten con el servicio de Internet, podrán solicitar y/o consultar las calificaciones de sus hijos en el portal de la Secretaría de Educación de Guanajuato: [www.seg.guanajuato.gob.mx](http://www.seg.guanajuato.gob.mx), previa solicitud de la clave que se podrá hacer en la página en mención.

Los supervisores escolares y directores de las instituciones educativas deberán promover con los padres de familia y tutores la consulta de calificaciones de los alumnos.

**Artículo 22.-** Solamente, en los casos en que el alumno cambie de institución educativa y cuya ubicación se encuentre fuera del Estado de Guanajuato, el director deberá expedir la boleta de evaluación con calificaciones hasta el bimestre que corresponda. Tratándose de alumnos que se trasladen a los Estados Unidos de Norteamérica, la institución educativa, deberá entregar al alumno, en lugar de la boleta de evaluación, el documento de transferencia del estudiante migrante binacional (TRANSFER) con las calificaciones que le correspondan y fecha de ingreso y egreso del alumno en la institución educativa.

**Artículo 23.-** Las cinco evaluaciones bimestrales a que se refiere el Acuerdo 200 emitido por la Secretaría de Educación Pública, se deberán registrar dentro de los quince días naturales siguientes a que concluya cada una de éstas, en el SCE, en su versión de Internet, o en la versión local o lite con el archivo entregado a la USAE para su carga al SCE. Tratándose de aquellas instituciones educativas que no cuenten con este servicio, podrán solicitar a la USAE , la instalación del programa SCE versión lite en la computadora de la institución educativa.

Así mismo, las instituciones educativas que no cuenten con equipo de cómputo, podrán disponer de los recursos obtenidos de ingresos propios y adquirirlo, solicitando previamente la autorización de la USAE. Como otra opción, podrán acudir a esa oficina y realizar la captura en los equipos que para tal fin están dispuestos.

Las instituciones educativas particulares incorporadas, deberán capturar la información en los periodos mencionados en este artículo en el SCE de Internet.

**Artículo 24.-** Las calificaciones bimestrales asignadas por los docentes conforme el Acuerdo 200 y registradas en el SCE, no pueden ser modificadas una vez que se incorporen al SCE, salvo los casos en los que el supervisor escolar, mediante escrito, autorice el cambio y lo informe a la USAE para su respectiva aplicación en el SCE; siempre y cuando, esto último, ocurra hasta un día antes del señalado como fin de ciclo en el calendario escolar oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública.

La USAE no podrá negarse a realizar los cambios de calificación que determine el supervisor escolar.

Posterior al fin de ciclo, no se podrá hacer modificación alguna a las calificaciones registradas en el SCE.

## CAPÍTULO SEXTO

### REGULARIZACIÓN

**Artículo 25.-** Tratándose de regularización de alumnos de educación secundaria, la Dirección General de Profesiones y Servicios Escolares, calendarizará en el SCE, para todas las instituciones educativas del Estado, las fechas unificadas de aplicación de las evaluaciones por asignatura. Corresponderá a la institución educativa recabar el pago, mismo que podrá efectuarse hasta un día antes de la fecha señalada para el examen en la calendarización y determinar el contenido y resultado del examen respectivo, así como registrar en el SCE la calificación que corresponda.

La Secretaría de Educación de Guanajuato, publicará en su página de Internet, agenda y gaceta educativa la calendarización mencionada.

**Artículo 26.-** Los directores de las instituciones educativas serán los responsables de que las calificaciones resultantes de las evaluaciones de regularización, se registren dentro de los 15 días naturales siguientes a la aplicación de la evaluación.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### BAJA DE ALUMNOS

**Artículo 27.-** En la baja de alumnos, el director de la institución educativa oficial o particular incorporada, registrará en el formato determinado por la Secretaría de Educación de Guanajuato, a puño y letra o máquina, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior, las bajas que se registren en la institución educativa y sus causas; entregando el formato con las bajas registradas directamente a la USAE para su registro en el SCE.

En el caso de que la institución educativa no reporte en el periodo señalado las bajas de alumnos, se entenderá que no existieron éstas.

## CAPÍTULO OCTAVO

### CAMBIO DE GRUPO DE ALUMNOS

**Artículo 28.-** El director de la institución educativa podrá, durante el ciclo escolar, cambiar de grupo a los alumnos, siempre y cuando, se trate del mismo grado y no exceda la capacidad instalada autorizada para cada uno; sin embargo, no podrá dividir grupos ni crear nuevos, salvo que cuente, tratándose de instituciones educativas oficiales, con previa autorización oficial por escrito de la Dirección General de Política Educativa y, en el caso de las instituciones educativas particulares, por la Dirección General de Profesiones y Servicios Escolares.

El director de la institución educativa oficial o particular incorporada, registrará en el formato de cambio de grupo de alumnos, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior, los cambios que se efectúen en el plantel y sus causas, entregando el formato directamente a la USAE para su registro en el SCE, éste último podrá hacerse a puño y letra o máquina.

En el caso de que la institución educativa no reporte en el periodo señalado los cambios de grupo de alumnos, se entenderá que no existieron éstos.

## CAPÍTULO NOVENO

### FORMATOS OFICIALES Y DE APOYO

**Artículo 29.-** Tratándose de formatos de acreditación escolar y de apoyo, solamente se elaborarán los siguientes por nivel:

I. Preescolar. PADEP (Registro de alumnos inscritos anticipadamente capturados en el SCE), registro de preescolar, certificado de terminación de estudios y libro de control de folios emitido por la USAE;

II. Primaria. PADEP (Registro de alumnos inscritos anticipadamente capturados en el SCE), registro de inscripción y acreditación escolar (IAE) (de primero a quinto de primaria), REL2, boletas de evaluación y certificado de terminación de estudios de sexto grado, libro de control de folios emitido por la USAE; y

III. Secundaria. PADEP (Registro de alumnos inscritos anticipadamente capturados en el SCE), formatos de SI, registro de inscripción de primero, segundo y tercero (R'1, R'2, R'3), REL, certificado de terminación de estudios y diplomas de secundarias técnicas, libro de control de folios emitido por la USAE, SYRCER (Solicitud y registro de calificaciones de exámenes extraordinarios de regularización) y constancias de exámenes de regularización.

**Artículo 30.-** Para educación secundaria, se eliminará el formato de apoyo denominado kardex, el cual, dejará de ser validado por la USAE. Las instituciones educativas podrán, si así lo consideran necesario, mantenerlo como documento de control interno, sin embargo, carecerá de validez para el registro de control escolar.

**Artículo 31.-** Para los alumnos de secundaria que se regularicen por estudios realizados antes del ciclo escolar 2002-2003, la institución educativa que aplique el examen, deberá por separado, integrar la REXA (formato para el registro del historial académico de los alumnos de educación secundaria) correspondiente adjuntando la SYRCER y el expediente del alumno (acta de nacimiento, boletas, kardex y constancias si existen).

**Artículo 32.-** La USAE imprimirá desde el SCE todos los formatos mencionados en el artículo 29 de estos lineamientos, con excepción de la SYRCER y constancias de exámenes de regularización. Para entregar lo anterior, la USAE , calendarizará por nivel educativo, la entrega de cada uno de estos formatos.

**Artículo 33.-** Las autoridades de la Secretaría de Educación de Guanajuato, incluyendo a los supervisores escolares y jefes de sector, no podrán solicitar a los directores o encargados de instituciones educativas, información relativa a control escolar y situación académica de los alumnos, siendo ésta: matrícula escolar existente, relación de alta y baja de alumnos, deserción, reprobación, promedios parciales generales, por materia, grado o alumnos, entre otras.

Estos datos se obtendrán del sistema automático de indicadores educativos que la Secretaría de Educación de Guanajuato, publicará en Internet, en la página de servicios educativos, misma que será actualizada semanalmente y podrá visitarse con la clave de acceso, que para tal fin, se proporcione a los supervisores escolares y jefes de sector.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 34.-** Para el cumplimiento del objeto del presente Lineamiento, el personal de la USAE , que coadyuve en el desarrollo del proceso de control escolar, será coordinado en sus actividades directamente por la Dirección General de Profesiones y Servicios Escolares.

**Artículo 35.-** Las situaciones no previstas en el presente Lineamiento serán resueltas por la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

**Artículo 36.-** El incumplimiento de lo previsto en este Lineamiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones que resulten aplicables de conformidad con la normatividad establecida.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Lineamiento entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

**Artículo Segundo.-** La disposición prevista en el artículo 32 de este Acuerdo, entrará en vigencia a partir del mes de agosto de 2006.

**Artículo Tercero.-** En caso de extinción de las unidades administrativas previstas en el presente Lineamiento, el cumplimiento de las atribuciones encomendadas por el mismo, se realizarán a través de las unidades administrativas que las sustituyan o que asuman sus funciones.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 16 dieciséis días del mes de Mayo de 2006 dos mil seis.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ VALENZUELA**

(RÚBRICA)